

Barcanotta Año 1713

1713

Titulo de Elecciones de  
Justicias y Consexales  
Para este Año, Levado  
Por la <sup>ma</sup> Señora Condesa  
del Montijo Marquesa de  
este Estado y su Señora  
Vn<sup>da</sup> Señora Doña Genixales  
de Leoban de los p<sup>os</sup>  
Conde del Montijo Mar  
ques de este Estado y su  
Señora Dipnissima Mari de Bu  
nan de el tiempo de su aus  
dentro Reyno

22





SELLA DE LA DEPUTACION DE BADAJOZ  
AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHO  
VENTI Y TRES. 7

La D<sup>na</sup> Dominga Fernandez de Cordova, Po<sup>ra</sup>  
tocarrera, Guzman, y la Texda; Condesa del Montiso; En  
nombre, y embaxada de el P<sup>o</sup>der g<sup>o</sup>ral. que me tiene dado el  
co. <sup>mo</sup> <sup>or</sup> D<sup>o</sup> Christoval Poncecarro, Conde del Montiso  
Marq<sup>o</sup> de Barcarrota, mi Marido, para el G<sup>o</sup>verno,  
y <sup>on</sup> <sup>on</sup> de todos sus estados, con facultad de nombrar  
Justicias en cada uno de ellos; V<sup>o</sup> de el V<sup>o</sup>ando.

Por quanto al verbius de Dios n<sup>o</sup> <sup>o</sup> y buena <sup>on</sup>  
de Justicia combiene hazer eleccion de oficiales de  
ella en esta Villa de Barcarrota; V<sup>o</sup>ando de el d<sup>o</sup>  
de Posesion, y Propiedad en que el Conde mi Marido  
se halla; Eyo, y nombre por Alcalde ordinario de la  
referida Villa, en el estado Noble, a D<sup>o</sup> Justo-  
bal Aguello; Tenet estado g<sup>o</sup>ral. a Diego Hernan-  
des: Por Primer Rec<sup>o</sup> en el estado Noble, a D<sup>o</sup>  
Juan Maxoguer; Y por segundo Rec<sup>o</sup> en el  
estado Noble a D<sup>o</sup> Josef de Alor: Por Primer  
Rec<sup>o</sup> de el estado g<sup>o</sup>ral, a Pedro Barquer, Espinosa  
Y por segundo, a Juan Pomater de la Vega; Y  
a Alonso Sanchez Laguarda.



Por Alcalde de la Hermandad en el estado Noble  
á D.<sup>n</sup> Vicente Alór; Teniente Al. á Fran. Sangua  
Por Sindico Procurador qual. á Benito Fontales  
Hermandad; Por fiel executor, á Joseph Juanelo  
Y por Mayordomo de Consejo á Antonio Cazambra  
Todos Verinos de oha Villa de Paracuruta, para  
que cada uno de dichos señs, y execus los ohs  
oficios en que bays nombrados, por el tiempo de  
un año, mas, ó meno como fuere miboluncao;  
Y ordeno, y mando al Correo. su lugar Teniente  
Justicia, y Resimientos de oha Villa, que luego que  
este les sea notorio, estando juntos en su Cabildo  
y Ayuntamiento como lo tienen de costumbre, ovdén  
la posesion de oha oficio, recibiendo primeramente  
y ante todas cosas, el Juram.<sup>to</sup> que dispone el dho, en  
Voron de que bien, y firmemente exercir los ohs oficios  
admitiendolos al dho y exercicio de ellos, que yo  
de luego, oche por admitidos; Y que en su conseq. o  
guarden todas las honrras, gracias, prehemnias  
y conpenciones, que por Voron de oha oficio, ó se  
debidan, y hansiado guardadas a los demas señs. de  
verosos; Y para todo ello, y para que ayais  
debeis lo que os perteneciere, y hubierdes de



havex, conforme al Arxangel Real de esta Reyna, y  
y lo demas anexo, y concerniente á otros oficios, ordy  
tantas como Podex como vedio. se requiere, y segun lo  
tengo de otro Conde mi Alcaide; Encuia baxar  
mande dar, y dy el presente, firmado de mi mano  
y sellado con el sello de sus Armas, y refrendado de  
mi ynfuascipio Secretario; En Madrid á quatro  
de Mayo de mil seiscientos, y Cuarenta y tres



Yo el Rey  
Don Felipe

Don Juan de Austria  
Don Juan de Austria





Para el p[re]sente de oficio qu[er]a[m]p[re]s

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHO Y TRECE.

Maria de Bancarrota a D[omi]n[o] Pedro  
D[omi]n[o] de las D[omi]nas de Henares a[nt]o de mill e[sc]o-  
sientos y quarenta e[sc]o[n] tres el se[ñ]or Li-  
cenciado D[omi]n[o] Fran[co] de Herrera <sup>es</sup> de la Real  
ma[gi]strado de las D[omi]nas de Henares con el  
viceroy de Sicilia y en ella D[omi]n[o] de  
halla con orden de la Real Ma[gi]strado de  
deza de Mon[te]novo Marquesa de es-  
te estado y a su se[ñ]ora para que  
en posesion de las p[er]sonas que <sup>en</sup> vienen  
Nombradas en el D[omi]n[o] de p[er]cho de este  
pliego para que se <sup>de</sup> la Real Ma[gi]strado  
Ministros de la Real Ma[gi]strado de este D[omi]n[o]  
y para que se prevenga en el D[omi]n[o] de este  
tenge de este efecto mandado de la  
me <sup>de</sup> la Real Ma[gi]strado de este D[omi]n[o]  
restando de la Real Ma[gi]strado de este D[omi]n[o]  
de este y <sup>de</sup> la Real Ma[gi]strado de este D[omi]n[o]  
lo mandado firmados

Antem  
Joseph Pauen  
de Henares

D[omi]n[o] de las D[omi]nas

Yo el se[ñ]or D[omi]n[o] de las D[omi]nas de Henares  
do fe en esta Ciudad de Badajoz a trece dias del mes de Mayo de mil e[sc]o-  
sientos y quarenta e[sc]o[n] tres años.







Su Señoría

La Real Audiencia de Madrid N.º 15 Ba.º

Benito Gonzalez

Jose Rodriguez  
quinze

Fernando

Antonio

Joseph Garcia

Francisco

Señor

La Novena de do. Sr. Be.

Sancti Spiritus y de San

Antonio de Bar

La Señora Condesa de

Marquesa de

Señora



Para el pago de oficio quatro reales



SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES

Conde del Montijo Marques  
 de este estado y asimismo su digni-  
 simo Mani' Lozano de la adminis-  
 tracion y Gobierno de este  
 demas sus estados durante  
 el tiempo de su ausencia de  
 estos Reynos: asi de orden  
 uida Nombra y exalta  
 de los Resi'dores por ambos  
 estados para q' se cumplan estos  
 empleos en este año alor se  
 nomea Don xpoual de Anque  
 de por el estado de hidalgo del  
 de a Biepo de hidalgo por  
 el estado General a Don Juan  
 Maxo quin y Don xpe de  
 Alon Don Resi'dores por el  
 estado No noble de los Ba-  
 ques lo pino a Juan Gon-  
 zales de la Bessa y Resi-  
 dores de la Junta General  
 de los señores Sancho Baquerero





Para despachos de oficio cuatro n.º 1.

**SELLO QUINTO. AÑO 7  
MIL SETECIENTOS Y TRECE.  
RENTA Y TRES.**

Yo el Aguacil Mayor de quienes  
 esta en el uso de ejercicio en fuer  
 ra de la posesion que se les dio de  
 los empleos. Como tales tenien  
 do por bien para el Mayor y adien  
 do en el Gobierno de la Villa de  
 nombre de esta Republica prove  
 nir a los dos Lavapla. Compañer al  
 gunas de las cosas mas esenciales  
 que se p. Leyes y Proemáticas  
 de estos Reynos se mandan obse  
 rar en el punto en su ayuntamiento  
 y todo Capitanes mandados  
 de repregon por des de repregon  
 de la plaza publica y de m. p.  
 de Coimbra cada uno de los  
 a que todos y cada uno de los  
 que ha de cumplir lo contenido  
 en las capitulas siguientes  
 Lo primero que en persona de qual  
 o condicion q sea  
 de Dios



Sanhissima Madre la Virgen nra  
santa los santos nra de Corada  
paxa de las penas impuestas  
por leyes de estos Reynos y de otros  
en su favor y en beneficio de los  
contraventores con todo rigor  
Que Ninguno viera crecer canchales  
ni se alterasen en sus edificios  
ni se hicieran penas de que se  
proceda contra el que se  
benza de lo que ay a lugar en dña  
conforme a lo que se puso por  
leyes de estos Reynos  
Que Ninguno admita sugetos de nax pes  
Dadlos ni que los procuren  
Indias de Spana ni de fuera  
pena de mill rrs asi a los q  
se axen como a los q mataron  
y consentan de los de los  
Que Ninguno use de penas prohibi  
das por leyes y pragmáticas  
de estos Reynos ni de las penas en  
ellas impuestas de las tablerías  
en dña de las tablerías y de los  
cultivos y ni de las tablerías  
Que los Mesoneros no hecasen en  
las Casas de posada Bagamun  
y ni de las tablerías y de los  
que se prohiben en dña de los



que para ello Duan Pedro pena de  
multa por la primera vez y en  
la segunda de la pena doble aplicas  
los libros pios y Baxos de mis  
Magena lengua las dhas para  
de las limpias y sus presebreas  
Compuer y libras de tendos  
y Galinas

Que qualquiera de supiere de  
qualquiera desentor de Real sea  
visto o sea contra y se le proase  
diendo Criminales de lo manifest  
le dentro de tres dias pena de  
se procedera contra el y lo cul  
lare als que a supier y sea  
de su querrela y fuesse la omiz  
y hubiere en su apprehension  
Moxosidad de Notisio

Que ninguno sea osado a traer ga  
nados de ninguna parte entre  
los sembrados pena de quince  
reales cada una de asi de pava  
como de seda y se aprehen las  
y siendo legua o aca de dias  
que a no ser y denoche o cho  
que non ningun de estos se corre  
que non ningun de estos se corre  
de su division Comuna



Para despachos de oficio quatro mrs.



**SELLO QVARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES.**

Sean lras q te comprehendan  
al aho de 1743 q se pa  
ra aha pna de sus ho por  
da para el año de 1743  
En cuya conformidad sus mrs lo  
a cordaron mandaron firmaron  
en Badajoz a diez y ocho dias del mes  
de febrero año de mil setecientos  
y quatro

Dr. D. Pedro Diego y Z. L. de la H. A.  
Diego y Z. L. de la H. A.  
Diego y Z. L. de la H. A.  
Diego y Z. L. de la H. A.  
Diego y Z. L. de la H. A.  
Diego y Z. L. de la H. A.

Par  
Bae's que  
Espinoso

Alto Bag

Antonio

Joseph Tava

Marilla & Bar





El conde de Amara eme lumb... hasta depre  
 sulte angurado como en las p...  
 B... de la... de la...  
 Juan de... en la forma de sea...  
 de parte a... de... y...  
 no se... con...  
 de... a...  
 mismo... de...  
 las... de...  
 de... a...  
 de... de...  
 para...  
 a...  
 publica...  
 a...  
 con...

Diego...  
 Juan...  
 Juan...  
 Juan...  
 Juan...  
 Juan...



la villa de Barcanera







Dira los papeles de oficio quatro años

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVAVS RENTA Y TRES.**

non y firmaron sus mespades y

Don Gabriel

Diego y

Arguilla

Don Juan de

Baron Caly

Musca

Diego y

Arguilla

Diego y

Arguilla

Diego y

Arguilla

Diego y

Arguilla

Diego y

Arguilla

Diego y

Arguilla

Diego y

Arguilla

Diego y

Arguilla

Diego y

Arguilla

Diego y

Arguilla

Diego y

Arguilla

Diego y

Arguilla

Diego y

Arguilla

Diego y

Arguilla

Diego y

Arguilla

Diego y

A los señores de Badajoz  
Para acordar y enmendar  
Para acordar y enmendar  
Lanzar

En la Villa de Badajoz  
a diez dias del mes de Abril año  
de mil setecientos y quatro al tres los  
señores Don Juan de Arguilla  
y Diego Hernandez Alcalde de la villa  
dichos por sus señores y  
señores capitulares que aqui





SELO QVARTO. AN  
MIL SETECIENTOS Y  
RENTA Y TRES.

firmaron en la villa de... en su ayun...  
ban... como a costumbre...  
San... con fecha...  
Unibersal...  
non que respecto...  
que se hallan...  
de...  
a la Conservacion...  
y de...  
Ganados...  
que a Sierra...  
por el que...  
y al...  
de...  
de...  
de la...  
que...  
con...  
que...  
Lugar de...  
de...  
de...

de la Reyna doña Juana a dñas  
de las ciudades de Toledo a  
dexo de el puente de doña Juana  
cho a la hermita de San Jerónimo  
de Salamanca a dar a la contien-  
de 2 por los rreca de el rreca  
mita de San Juan de los rres  
hes a lo de la lina de a dñas  
de los rreca Cuyo señala mien-  
mandaron. Sus rreca rreca  
No como a el pueblo en las par-  
tes a el rreca rreca por un  
el peso publico de el rreca  
para que llegue a noticia de  
lo de el rreca rreca  
ayn rreca rreca con rreca  
de el rreca rreca en el  
Distrito por señala rreca como  
se señala rreca para el  
la pena de rreca rreca  
cada una de ellas y rreca  
hondan de qual q rreca rreca  
de el rreca rreca o rreca rreca  
de rreca rreca rreca rreca  
Días de rreca rreca rreca rreca  
diade rreca rreca que qual  
quiera rreca rreca de rreca rreca  
rreca rreca de rreca rreca rreca  
de el rreca rreca rreca rreca  
de el rreca rreca rreca rreca



10  
fuera de las de segundo día a  
En la ocasión de este a ouendo v a so.  
Capina a qui expresa day & pros  
de la Compañía de la de die de a lo g  
ay a lugar Tenista de informi de g  
La de la de non mandaron y fia

mandaron

Drogas de  
Arguillo

Real orden de S. M. D. Luis de Lora  
Alranda de la villa de Arguillo  
con 7º de real cédula  
en todas las cargas

Don Luis de Lora  
Por los Reales Excusados  
Gobernador y corregidor de  
político y militar de la villa

El bado de la villa de Arguillo  
A los señores señores de la villa  
y mandaron a su lugar. Chimeres de la  
Villa de Arguillo de la villa de Arguillo  
de la villa de Arguillo de la villa de Arguillo





para despachos de oficio quatro mtes

**SELLO QVARTO · AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES.**

Los Tenientes ante quien fuere presenta  
do a cada uno en su jurisdicción salud  
guardo ago saber como por el conxio ord  
nario desta ciudad en Carta de D. Juan  
quiel fe<sup>o</sup> muestra sucesivo de camara se  
me a devuelto una Real prohibicion de 8 de D<sup>o</sup>  
legion de J<sup>o</sup> de 1793. de su Real y supremo  
Consejo de Castilla impresa en letra de molde  
que el Tenor de una y otra como el  
fues en mi obediencia por mi prohibido

Sei a saber =

Don Felipe por la guerra de Dios Rey de  
Castilla de Aragón de las Indias de  
de Navarra de Návarra de Granada de Toledo  
de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla  
de Cerdeña de Córdoba de Segovia de Zamora  
de Juan Tenor de Vizcaya de Molina y  
a todos los conxios de esta goberna  
donde se hallen en las ordenanzas y  
de sus J<sup>o</sup> de personas quales  
todas las ciudades Villas y Lugares



Para el pacho de oficio qe se usaba

**SELLO QVARTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y OCHO  
RENTA Y TRES.**

De los nros Reynos y Señorios de lo Realengo  
de Leon y de Asturias y de Galicia a quien lo  
ordenado en esta nra caxa para qe cada uno  
puede en qualquiera manera ya cada uno  
o qualquiera de Vos en vuestros distritos  
o Jurisdiccion que salda y gana = Sabed qe  
por lo de nuestro Consejo en las dhas dhas de  
dho Passado de dho Reynos yochos sellos  
la provision que dice asi = Yo el Rey por la  
gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Ara  
gon de las Dos Cerdeñas de Sicilia de Na  
varra de Granada de Toledo de Valencia  
de Galicia de Mallorca de Sevilla de Ex  
traña de Cordova de Ceuta de Murcia de Asten  
ton de Vizcaya de Portugal etc = A todos los  
Caxidanes Justices Gobernadores Alcaldes  
maiores Jordinarios y otras Justicias Juste  
rias nros y personas qualquiera e todas  
las Ciudades Villas Lugares de las  
nuestros Reynos y Señorios de lo Realengo  
de Leon y de Asturias y de Galicia y de cada uno  
de qualquiera de Vos en vuestros distritos



Y Truendiciones en lo que se tocara de un  
plumero de lo que en esta nra carta se  
mencionan salud y gracia = sabed que temen  
do de la mala nra persona los per  
fusos que se siguen a nra Real señoría a los  
vaallos pobres y a la pua de los nros  
Reinos el cuando nros que al d personal  
excepta de oficio y exaiga consejos de nros  
de tropas y Repartimientos de paganos y para  
para ellas con motivo de nros de la nra  
oficio humanos y de nros de nros  
nros de nros reales guarda de ellas  
Changüeros de nros tabaco polvora y otros  
puros comarcan de las nros de nros  
dades salitrosos de nros de nros de nros  
al por no contenerse los tribunales en  
nros solo aquellos puros de nros  
como por la abunda nros que nros  
por muchos nros acomodados para el  
nros de nros de los de los de los  
de nros reales de nros que de nros  
facultad para concederlos de la qual  
de nros para establecerlos de nros  
de nros de nros de nros de nros  
de nros de nros de nros de nros



de la solitud de estos Pueblos que la utilidad  
de gozar es en las defensas cargas que por  
de los montes de can necesaria merece sobre los  
terrenos pobres y que menos pueden llevarlas  
de q resultan en un mismo tiempo dos grabi-  
simos Damos = el uno alas tropas que en  
lugares de descanso y alivio que deben gozar  
en el florecimiento en que se encuentran  
que las afligen = y el otro mas principal  
que no pudiendo los terrenos pobres sobre  
llevar solo tan pesadas cargas se ven por  
llevados a devampar en sus casas y hogares  
metiendose a mendigos de que desiguen sin  
Duda ademas de los perjuicios que ocasiona  
la gente ociosa de este tanto Pueblos ociosos  
nados y sin gente para el cultivo de los  
campos y otros muchos perjuicios como  
Dolorosos efectos siendo tan terribles como  
transcendentes a can toda España y q se  
disorden o abuso de ellos en los pueblos  
especialmente por lo que mira a ahora  
mientras es uno de los puntos de guerra  
lo que mas se necesita es la diligencia y  
caridad para ir pronto y eficaz remedio  
de lo de nro Consejo para auxiliar



de despachos de officio quinquaginta mrs.



**SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES.**

a los señores Encaballeros de Nuevto que por lo respectivo alas erepciones concedidas a los Dependientes de Nuevta reales y a los demas arrendamientos y asuntos de prohibiciones de cualquier genero que sean salutaros de los señores Duenos de Leguas y otros semejantes no se les observe por otra liguara de lo prevenido en la condision de Nuevta y sus Reglamentos de cualquier genero sin embargo de qualquiera condisiones que en los arrendamientos en quanto a esto se hallan puesto a como fin de Nuevta suprema se ha referido condision = que lo mismo se execute por lo tocante a los llamados Judicicos y opidicos de Nuevta y Redencion de cautivos no obstante sus prohibiciones por lo mucho que en estos tiempos se ha abusado de ellos = lo propio se entienda con los llamados y cuadrilleros de las Santas Hermandades = en quanto a los mios de Curada en que se ha reconocido en estos tiempos considerable exceso en sus nombramientos por mandado literal





Para despachos de officio que contenga

**SELLO QUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES.**

Diferencia en los **Establecidos** Tribunales  
 en lugares donde antes no los avia a de  
 sueltos con mismo **Real Persona** sea  
 su mismo que el **formoso** **hija** **de** **forzada**  
 de cosa todos los **titulos** **de** **mixtos** **representa**  
 xanos o que con qualquier otro motivo  
 se hubieren expedido. y en **Cuna** **vid** **pre**  
 tendian sus **eventos** los que los an **obtenido**  
 que con mismo se **quitan** todos los **tribun**  
**ales** **de** **forzada** que **de** **Primer** **de** **esta**  
 parte se an **establecido** **en** **de** **Real** **orden**  
 en **Luebllos** en **que** **antes** no los avia **pues**  
 por este medio se **aren** **eventos** **los** **de** **quatro**  
**terceros** que **por** **los** que **mucha** **alos** **en** **nos** **de**  
**familiares** **de** **este** **oficio** **de** **la** **Ingenieros** **de**  
 pretenden todos sus **eventos** **de** **que** **de** **origina**  
 turbaron en los **Luebllos** **apremios** **contra**  
 las **Subterras** con **Penurias** **Locales** **penales**  
 y **continuadas** **competencias** = **Respecto** **de**  
 fue todo esto **sea** **obstante** **la** **disputa**  
**resuelto** **y** **mandado** **en** **la** **Concordia** **que** **el**  
**Por** **ochos** **titulos** **primero** **de** **este** **quarto**



Elasmeba Reopilacion - Disponga el obpo en  
quien se ha de dar en la parte que le toca de ob  
reñido y de la de la parte de la diputación en la  
referida concordia en que el fuesen de san  
tionis se estendian a mas que aquellos  
que en ella se ordena y que los nros  
de los tribunales de la Inquisicion no se  
obren a ello y no procedan contra  
las Justicias ni dar Despachos para  
liberar las Cargas a mas sujetos que  
los Justos debe por la referida concordia =

Que por lo que toca a los privilegios  
concedidos a las fabricas de lana sedas  
y otros textiles y manufactas se observen  
y guarden todos por que estos estan tan  
menos y danan al pp. que de fomento es  
para fomento de el estado y de todo lo  
que mas se carece en estos nros Reynos aun  
dese demostrable que mediante la fran  
quias que se le concedi no solo mueren  
se fumentan las fabricas que son tantas  
tantas de el Reyno con que demarman  
muchas familias pobres sino que con  
el mayor consumo se acrecientan los dros  
de nros Reynos y de las municipales y  
atencion a que algunas ciudades  
y lugares de los nros Reynos algunas



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE  
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

S. M. N. S. P. para que no se puedan  
 alojar soldados en ellas ni contribuir con  
 pagos de espaldas ordenes para que sean  
 embargo de lo que oman en las reservas  
 de las compes de las de. Ello se perpetua  
 de las N. S. P. que Deberan presen  
 tar ante los de nro Consejo para que se  
 consideren en el y las causas y motivos de  
 su concesion pueda conuhtar a nra Real  
 Persona lo que tubiere por conueniente  
 y para que lo que se manda se cumpla y se  
 figue con la puntualidad y cuidado q  
 pide su importancia en lo que os conuenga  
 de nro Consejo se acordó  
 dar esta nra caxa por la qual os man  
 damos a todos ya cada uno de vos en sus  
 otros lugares distritos y Jurisdicciones q  
 go que las dhas. ordenes de la antecedente  
 Resolucion de nra Real Persona en lo que os  
 toca lo guardéis cumplid y executen y  
 agas guardad cumplid y executen pun  
 tual y fidelmente como queda expresa  
 do sin conuencen ni permitir que a nra  
 no se contraveniga en manera alguna  
 para su execucion y cumpli  
 miento todas las ordenes y prohibencas que se



... despachos de officio quatro mtes



**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTAY TRES.**

Requiescan pp en los Cuartaneros 29  
 quede copia en sus libros para que siempre  
 conste por convenir a nro. Valdebenito  
 Condecoracion y aumento de nros Reales  
 lo qual practicareis con apremio,  
 que de os sea grave fargo en contad  
 berion o Alcaza, mandamos a nros  
 no que a los Escalados Impresos de la  
 nra Carta firmados de Don Miguel fern  
 mendilla nro Infante Excmo secretario  
 de nro Realera y de Gobierno de nro  
 Consejo de las de Santa fe y credito co  
 mo el original Dada en Madrid a  
 tres de Junio de mill setecientos y tres  
 Andres Arce Obispo de Valencia = D. Juan  
 de la Cruz = Don Rodrigo de Cepeda  
 Don Juan de Barcezar = D. Juan de Alcazar  
 Don Miguel fern Mendilla secretario del  
 Rey nro Senor Don Carlos de camara del  
 Rey escribe por su mandado con acuerdo  
 de su Consejo de Estado Juan fern  
 de Alencastro por el Chanciller mayor





Para despachos de oficio quatro mrs.

**SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES.**

Juan Antonio Romero = I Abundo por  
 tenor mrs de legado a nra notoria de  
 tido lamentos de muchos Pueblos por el  
 Criaban y perjuicio que experimentan  
 con la multitud de sumptos por Reaen  
 todas las fajas sobre los terrenos q por  
 su Cobruza no an tenido fama de lo  
 q por la creencia quedando aquellas  
 Libras de las lo que con otras conduxero  
 me puse el nro Consejo en notoria de nra  
 Real persona en consulta a Vniversidad  
 Julio del año proximo pasado y enterado  
 de lo que en este grave asunto a ocurrido  
 se a mandado expedir y dar al nro con  
 sejo el decreto que se sigue = en consider  
 xacion a los perjuicios que se seguan a mi  
 de bino a los Barallos Lobos de la faja  
 de Cas de los Ayres de la Cerrada numero  
 de persona exentas de oficio y cargas con  
 zulu a los exentos de Propos y Partones  
 y para para ellas con motivo  
 de nros expedidos de fajas familiares



Dependientes del D<sup>o</sup> Oficio Hermanos  
 de Indias y Misiones y otros de Casas Reales  
 Grandas de las Indias y otras  
 Tabaco Polboxa y otros generos Comisarios  
 de las d<sup>as</sup> Santas Hermandades Salteiros  
 Dueros de Neguas Locos = tube por bien  
 de mandar en d<sup>o</sup> de Virrey y Real  
de Mayo del año de mil seiscientos ochenta y seis  
 por lo respectivo a las expresiones conser-  
 das a Dependientes de Casas Reales y  
 arrendamientos de Indias y qualquier  
 genero que fueren Salteiros polboxa  
 de Dueros de Neguas y otros semejantes  
 no se les obraban por entonces y para  
 dar lo prevenido en la condicion tercera  
de los de millones de quinto genero que  
 mismo se executase por lo tocante a los  
 Hermanos Indios y otros de Indias  
 que no dependieron de Indias no obstante su  
 privilegio como tambien con los Comisarios  
 y Quadrilleros de las Santas Hermandades  
 y que por quanto a los otros de  
 jurada se abra Memorial considerable  
 deo en sus nombramientos de don Pedro  
 de Alvarez en el Real de Indias  
 de Madrid de 1713 donde no los era igual





mente me duxerunt que el Comisario Fiscal  
 el Sr. D. Juan de Salazar y Sotomayor de  
 alcaide con otro motivo quitándose a su mis-  
 mo los Tribunales de Cruzada que el Sr. D.  
 ante a aquella parte se abran establecidos  
 sin mi orden en los pueblos en quaxess  
 no los abia y por fuso medio se contra-  
 tavan exentos las o quatro Veranos que  
 en lo perteneciente a los mixos y familia  
 en el Santo oficio de la Inquisicion se con-  
 base lo Nuevo mandado y dispuesto en la  
 Concordia que es la Ley Diez y ocho Titulo  
 Primero Libro quarto de la Navegacion a  
 cuyo fin fudan el Inquisidor y el que el  
 fuso Exempciones no se ampliare a mas  
 que aquellos que en ella se ordena y que los  
 mixos de los dos Tribunales no se separasen de su  
 Obispania ni procedan fuera de ella  
 y se abstienen de dar Despachos para  
 preptuar a las cargas otras Dependientes  
 que los Comprehendidos en la misma forma  
 dia y La que algunas Ciudades Villas  
 y Lugares alegaban tener privilegios que la  
 Muebaba de Movimientos de la Inquisicion de  
 mande final mance que se usasen

Para el despacho de oficio quatro mtes.



**SELLO VARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES.**

à Vna Señal faga à que se le deba  
apremiar en los negocios sin perjuicio  
de sus privilegios que presentarian  
en el Consejo para que con su examen  
y de las causas de la concesion me consul-  
tase lo conveniente, Exceptuando única-  
mente de las expresadas Reglas los Conze-  
tidos alas fabricas de lana de seda y otros  
cordos y manobras como importantes alas  
conservacion y aumento del Estado; Hallandome  
informado al presente que la Inobediencia  
y desobediencia de tan premeditada prohi-  
cion no solo a ocasionado repetidos abu-  
sos y daños y entorpecer su efecto por  
entonces la Real declaracion de los Pueblos  
con debitable necesidad de los terminos po-  
bres al abandono de sus cosas por el in-  
superable carga à que los haurre ha  
sido causa de la multitud de los eximptos  
sufriendo mi obligacion natural  
à mi Señallos que continuen



DIPUTACION DE BADAJOZ  
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE  
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL



MARCA DE LOS REYES DE ESPAÑA

### SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO RENTAS Y TRES.

Lo mas po... concurriendo por fuerza en el  
 al Consejo... a que  
 no... los actos en  
 plizmente... en mi...  
 en... y...  
 Sete... y... a...  
 las... que...  
 se... para...  
 se... De lo...  
 neces... en...  
 Sub... en el...  
 no... en...  
 en... y...  
 no... en...  
 Sub... en...  
 y... que...  
 y... para...  
 y... no...  
 y... en...  
 y... y...  
 y... y...  
 y... y...

De Vniverso M<sup>o</sup> B<sup>o</sup> Voluntad que se p<sup>o</sup>nera  
tenere p<sup>o</sup>uente esta d<sup>o</sup> lib<sup>o</sup> p<sup>o</sup>uente se ca  
p<sup>o</sup>itularen y adm<sup>o</sup>tenen en los m<sup>o</sup>tes y con  
d<sup>o</sup>iciones opuestas a ella en los au<sup>o</sup>tos q<sup>o</sup>  
se ap<sup>o</sup>tasen. En m<sup>o</sup> Real Herencia para  
tenidas por m<sup>o</sup> de m<sup>o</sup> efecto ten  
drase p<sup>o</sup>uente en el con<sup>o</sup> para su  
p<sup>o</sup>uente y p<sup>o</sup>uente en el p<sup>o</sup>uente a d<sup>o</sup>  
p<sup>o</sup>uente de m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> p<sup>o</sup>uente y p<sup>o</sup>uente = el  
Cardinal Gobernador de Con<sup>o</sup> = y para  
que tenga efecto lo que se p<sup>o</sup>uente Real  
p<sup>o</sup>uente se acordó expedir p<sup>o</sup>uente carta  
p<sup>o</sup>uente qual es mandamos que luego  
p<sup>o</sup>uente de m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> el decreto que queda  
y p<sup>o</sup>uente p<sup>o</sup>uente de m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> y p<sup>o</sup>uente q<sup>o</sup>  
se toca le guarden cumplido y p<sup>o</sup>uente  
p<sup>o</sup>uente guardar cumplido y p<sup>o</sup>uente  
en todo y por todo en p<sup>o</sup>uente p<sup>o</sup>uente  
p<sup>o</sup>uente ni dar lugar a contra venga  
de m<sup>o</sup> contenido en manera alguna  
antes que p<sup>o</sup>uente para su p<sup>o</sup>uente  
p<sup>o</sup>uente cumplimiento todas las or  
d<sup>o</sup>nes y p<sup>o</sup>uente que se p<sup>o</sup>uente  
p<sup>o</sup>uente saber esta p<sup>o</sup>uente cada año  
p<sup>o</sup>uente de m<sup>o</sup> p<sup>o</sup>uente Villas y  
que quede copia de ella en sus  
p<sup>o</sup>uente y forma que sigue a p<sup>o</sup>uente



Y siempre foyte por convenir en el nro Rey  
 e Rey no concordaron sacramento e nros  
 meritos y vasallos tanto y otros lo cumplie  
 des pena de la nra mrd e de cada un  
 quenta mill mrs para la nra Camara  
 con aperturamiento e que se os aya gra  
 be fargo en el foyte de su conyubacion o  
 abezarion y queramos que al testado  
 de su nra foyta foyado de su  
 Miguel fey Minilla nro Portario de  
 la nra mas antigua de Gobierno de  
 nro nro de la misma fey foydite  
 que a su original dada en Madrid a  
 Juany de Navio e mill setecientos  
 el Cardenal de Medina = el Marques de laza  
 Duque de Exorada e Loba = Don Diego de laza  
 Don Thomas de Guzman y Espinosa  
 Lo Don Miguel fey Minilla secretario del  
 Rey nro Senor Juan de Guzman de laza  
 fey foydite por su mandado con acuerdo  
 de los señores de consejo = Don Diego de Guzman  
 fey foydite de Guzman mayor = Don  
 fey foydite es copia de la nra Provision  
 foydite de que foydite Don Miguel fey Minilla  
 Cuanal Despacho de Puercos de la nra  
 Mandato de su nro Senor Juan de Guzman de laza  
 foydite de que foydite de que foydite



ORDENADO ANO 1711  
CIENTOS Y CINCO  
VENTA Y TRES.

En el Gobierno de Letras y militares endien  
Este de Mayo de este presente por que  
el libro de las Leyes Reales de los Pueblos  
de la Jurisdiccion y Herencia de su  
Maj de Campes en esta Villa en presencia  
de Mayo de este de este presente y los  
para que fuese lo firme de J. Doi.  
Jose de Gauron  
Guerrero

En la Villa de Baz  
a diez y ocho dias del mes  
de Mayo año de mill  
se setenta y tres

En la Villa de Baz  
a diez y ocho dias del mes  
de Mayo año de mill  
se setenta y tres  
Yo el Alcalde de esta Villa  
D. Diego  
hernandez alcaide de esta Villa  
por uno de los señores de la Villa  
y de las Capitulaciones que a qui se  
hayan en esta Villa de esta Villa  
de su Ayuntamiento de esta Villa  
Capitular como lo an de costumbre  
de esta Villa y conformar lo con  
lo que se oye del Gobierno de esta Villa  
de esta Villa de esta Villa





En atension a que al tiempo q se  
maxan de du quenta la guarda de  
los ganados l'obligacion q se  
dieron los perales de du posturas  
no puean de pagar danos ni pena  
alguna a las personas q se hallan  
en los ganados motivos fuer  
ta m' honores ni personales q  
se hallen dentro de lo q se compe  
tenen a cada uno q se p' parte  
de los ganados por q' d' d' d' d' d'  
a las obligacion de los dueños q  
cuyo dia se p'ponen de menegue  
ros que viven toda l'obligacion  
y danos q se p'cedan de las personas  
ante de dia como de noche y solo a  
de ser de la obligacion de los que se  
hallen en la guarda en la guarda  
y cuyo dia de los ganados q se  
fueren los danos q se susmision  
y de la ciudad de Caenen q los dueños  
y de los ganados q se p'cedan de  
meses como temporales q se  
de la obligacion de la obligacion  
na al guarda q ponga al presente  
de que los dueños de los gana  
dos que se hallan en la guarda  
de la obligacion de los dueños  
de los ganados q se p'cedan de







Para los papeles de oficio que se remiten



**SELLO CUARTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y QUAR  
RENTA Y TRES.**

*[Faded handwritten text, likely a legal or administrative document, mostly illegible due to fading and bleed-through.]*



*[Handwritten signature and date at the bottom of the page.]*



SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES.

En esta mes de Enero de 1<sup>na</sup> de xpoval de  
 Anguello Diego Hernandez Alcalde  
 ordinario por uno de los señores de lin  
 Ma de Jorge de Alcazar, Pedro Bar  
 que el pñora Juan Gonzalez de la  
 Vega hereditarios por ambos estados  
 Alonso Sanchez Baquerizo Alcazar  
 y mayor de esta dehalotta todos  
 con sus derechos y tambien  
 lo estando juntos en el para con  
 ferir la conducente al bien unico  
 sal de esta de publica Direccion q  
 estando para venir a esta villa  
 Don Thomas Gallego Alcazar de los  
 Reales Consejos y Correo de la  
 del Ministerio para fin de someter  
 Direccion y de mas q ocurra al  
 Señor Dn Juan de Serna Castro ha  
 ma Alcazar tambien de los Reales  
 los Consejos y la actual Correo  
 En esta y hallan de se Notarios  
 de algunas personas (aun q  
 an Berbido La de los de



Sus Mage<sup>s</sup> con otros muchos Biz<sup>es</sup>  
San Desgustados de lo que se di-  
miendo de dho señor con sus  
y que por esto se hallan en  
Animo de Invidenciar que  
Luego que cumpliere su Ofi-  
cio no prosiguiese en el Oficio  
de su empleo lo que se Inviene  
y a xeno de lo de Ven de q<sup>ue</sup> pues  
sus Mage<sup>s</sup> con que se do  
el Pueblo estan turbados y  
lo ancha de lo de el tiempo  
de su Gobierno por su turba  
a Replado de reordenar la  
en la administracion de sus  
Lia como en su vida  
Costumbres como es publico  
y Notorio y para q<sup>ue</sup> todo  
tiempo conste la verdad  
de nuestro Animo y lo que  
consta en este asumpto lo  
claxamos Acordamos y fia  
manos y q<sup>ue</sup> se de a dho señor



Lox el presente es <sup>me</sup> que los de este <sup>ca</sup>  
bildo testimanis de este acuerdo <sup>a</sup>  
los recursos que se componen                     



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE  
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL



Para despachos de oficio quatroms.

SELO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y QUAR  
RENTA Y TRES.

*22 Mayo*



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE  
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL